Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

2519/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de noviembre de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"… recibí respuesta incompleta…" Sic.	*AFIRMATIVO*	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **otorgue el documento que compruebe el nivel académico del Director de Obras Públicas.**

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado emitió y notifico respuesta a la solicitud de información el día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 26 veintiséis de octubre del mismo año y feneciendo el día 17 diecisiete de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

b) Informe de ley mediante oficio sin número.
c) Gestiones necesarias para la obtención de la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

> *"Solicito se me proporcione el currículo del o la director (a) de Obras Públicas municipales también quiero conocer el nivel académico de esta persona y documento que lo compruebe (título, acta de titulación, y, misma que debe ser expedida por la institución donde termino sus estudios) gracias." Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, de la que se advierte lo siguiente:

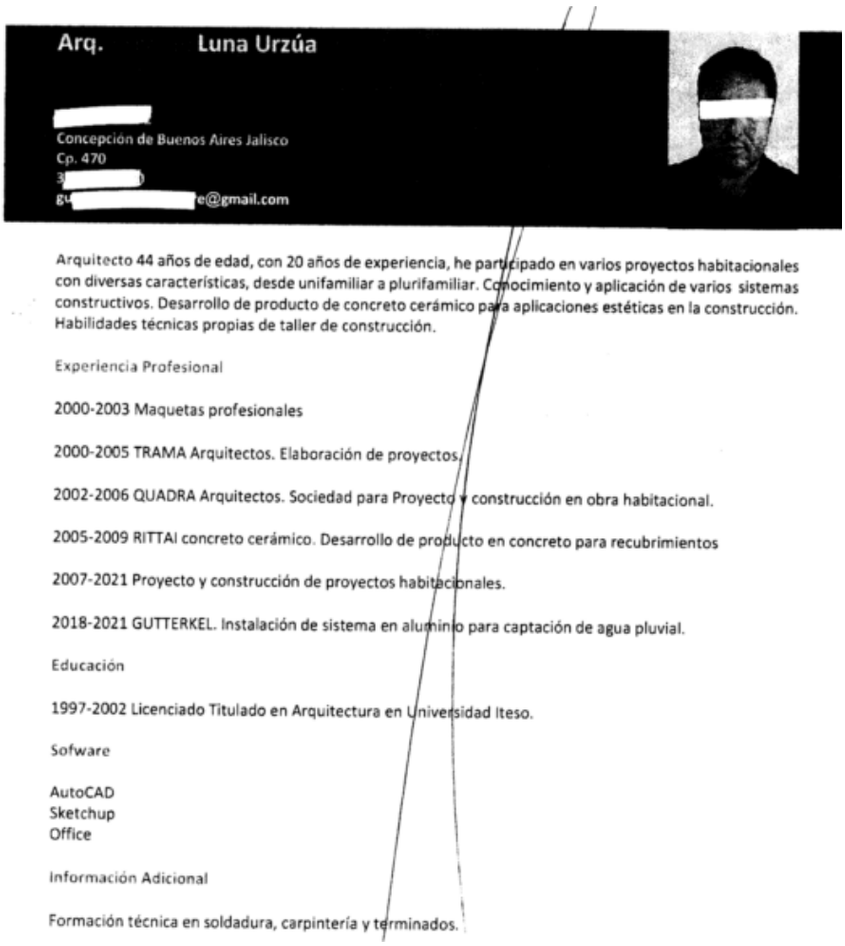

Arq. Luna Urzúa

[redacted]
Concepción de Buenos Aires Jalisco
Cp. 470
3[redacted]
g[redacted]e@gmail.com

Arquitecto 44 años de edad, con 20 años de experiencia, he participado en varios proyectos habitacionales con diversas características, desde unifamiliar a plurifamiliar. Conocimiento y aplicación de varios sistemas constructivos. Desarrollo de producto de concreto cerámico para aplicaciones estéticas en la construcción. Habilidades técnicas propias de taller de construcción.

Experiencia Profesional

2000-2003 Maquetas profesionales

2000-2005 TRAMA Arquitectos. Elaboración de proyectos.

2002-2006 QUADRA Arquitectos. Sociedad para Proyecto y construcción en obra habitacional.

2005-2009 RITTAI concreto cerámico. Desarrollo de producto en concreto para recubrimientos

2007-2021 Proyecto y construcción de proyectos habitacionales.

2018-2021 GUTTERKEL. Instalación de sistema en aluminio para captación de agua pluvial.

Educación

1997-2002 Licenciado Titulado en Arquitectura en Universidad Iteso.

Sofware

AutoCAD
Sketchup
Office

Información Adicional

Formación técnica en soldadura, carpintería y terminados.

Luego entonces, el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiunos, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico dirigido a solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx , mediante

el cual se agravia de lo siguiente:

> *"… recibí respuesta incompleta…" Sic.*

Con fecha 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.** Mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1916/2021 vía correo electrónico a ambas partes, a el día 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **0081/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

> *"… 3. Razones anteriores por los cuales el dia 19 del mes de octubre del año que transcurre, turné al departamento de Direccion de Obras Publicas, la solicitud en cuestión, quienes en con fehca 20 de dicho mes y años, me remitieron la informacion referente a dicha peticion, por lo que el dia 22 de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, envie la respuesta correspondiente al solicitante, mediante archivo adjunto por medio de la plataforma nacional de transparencia, tal y como se puede advertir de las constancias con las que me corrió traslado, como lo es la de Monitos Solicitud, de la que se puede advertir que el estatus actual de la solicitud que nos ocupa, es terminada, en virtud de que se adjuntó en vía de respuesta el archivo correspondiente en el que se atendieron puntualmente por parte de DIF municipal, la totalidad de los puntos correspondientes a su solicitud de información…" Sic*

Mediante mismo acuerdo, se tuvo por recibido correo electrónico de la parte recurrente con fecha 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mismas que refieren lo siguiente:

> *"RECIBIDO. Confirmo de recibido e informo que al dia de hoy 08 de noviembre del año 2021 no he recibido informe para solvertar el recurso. " Sic*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento del *curriculum del Director de Obras Públicas municipales, también el nivel académico y documento que lo compruebe (título, acta de titulación, y , misma que debe ser expedida por la institución donde termino sus estudios)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información otorgando en copia simple el curriculum vitae del funcionario público.

Agraviándose de lo anterior, el recurrente manifestó que recibió respuesta incompleta.

En su informe de ley, el sujeto obligado argumentó que envió respuesta al ciudadano por medio de la

Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que dicha solicitud tiene el estatus de terminada.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente por lo que el presente recurso de revisión resulta **fundado**, toda vez que el sujeto obligado **no remitió la totalidad de la información,** sin embargo en el curriculum vitae solicitado por el ciudadano y entregado por el sujeto obligado, se advierte que el funcionario público es Licenciado Titulado en Arquitectura en la Universidad de ITESO, sin embargo, no anexa **el documento que compruebe dicho nivel académico del Director de Obras Públicas como le fue solicitado.**

Por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligad y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **otorgue el documento que compruebe el nivel académico del Director de Obras Públicas.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **otorgue el documento que compruebe el nivel académico del Director de Obras Públicas. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

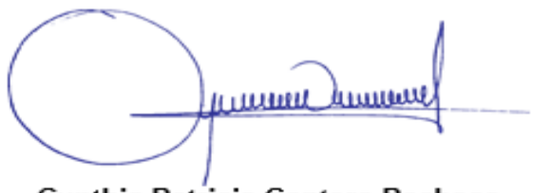

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2519/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR